



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por AIR-E S.A.S ESP contra ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA CRUZ
RAD. 479804089001- 2023-00361-00**

INFORME SECRETARIAL: 21-11-2023.- Señora Juez, informo a usted con el presente proceso que, dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por AIR-E S.A.S ESP contra ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA
CRUZ RAD. 479804089001- 2023-00361-00**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y, una vez estudiada la demanda a la luz de la normatividad correspondiente y de su escrito de subsanación, se considera la misma presentada en debida forma. En consecuencia, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 431 Ibídem.

En cuanto a solicitud de medida cautelar, conforme lo establecen los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993, las Cámaras de Comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las Cámaras de Comercio en materia de registro mercantil se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1520 de 1978.

1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la mismas no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, no es procedente el embargo de la Razón Social de **ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA CRUZ**, y/o nombre comercial; como quiera que la razón social de una persona jurídica no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil; además, el nombre es un atributo de la personalidad no sujeta a registro; por tanto, si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio, deberá adecuar su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AIR-E S.A.S ESP** y en contra de **ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA CRUZ**, por la suma de ciento veintiún millones cuatrocientos setenta mil ochocientos ochenta pesos M/C (\$ 121.470.880), por concepto de la

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

obligación por capital contenida en las facturas que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo; además de los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará sin perjuicio de lo señalado en el art. 438 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 295 ibídem y en lo pertinente y necesario con observancia a la Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 317 del Código General del proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa, conforme a lo dispuesto en la norma en comento.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ PÁEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas que se encuentren depositadas en cuantas corrientes, de ahorro o CDT o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.195 y NIT. 12.623.195-5 - Matricula de Comercio No. 158552, en BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC, BANCO HELMS – DE CRÉDITO, FIDUPREVISORA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, CORPBANCA. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: NEGAR el embargo de la Razón Social **ALFREDO ADOLFO BOLAÑO DE LA CRUZ.**, y/o nombre comercial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: LIMITAR el embargo hasta la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2023-00361 Y 13-DIC-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e2f1d19087547ad521792703092456fa7271a137dc0f979e601fafdefe530**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>